



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/22/2021 Y JDCI/29/2021 ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRA JACQUELINE BARRAGÁN CORRES Y TOMÁS MAURICIO RÍOS VILLANUEVA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TANICHE, EJUTLA DE CRESPO OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos, para resolver los expedientes al rubro indicados, promovidos por **Alejandra Jacqueline Barragán Corres y Tomás Mauricio Ríos Villanueva¹**, quienes se ostentan como indígenas zapotecos, así como, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, mediante los cuales, controvierten diversas omisiones del **Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero**

¹ En adelante parte actora o actores.

Municipal y Secretaria Municipal² del citado Ayuntamiento, que, a su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, los cuales, son constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la Regidora y violencia política en contra del Síndico.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General de Elección. El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2019³. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

c) Toma de protesta. Con fecha uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, en la cual, los actores tomaron posesión de sus cargos como autoridades electas.

d) PES/29/2021. El once de junio pasado, este Tribunal emitió sentencia en el citado expediente, en el cual, se declaró existente la violencia política por razón de género atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la

² En adelante autoridades responsables.

³ Consultable en el enlace: <http://ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/18dic/302.pdf>

⁴ En adelante IEEPCO.



ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del citado municipio.

Dicha sentencia fue revocada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral el dieciséis de julio de dos mil veintiuno⁵.

II. De los medios de impugnación.

1. Expediente JDCI/22/2021.

1.1 Presentación de la demanda. El cuatro de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda promovida por Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca, mediante la cual, controvierte diversas omisiones por parte del Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero y Secretaria del citado Municipio que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo, ello, en un entorno de violencia política por razón de género.

1.2 Acuerdo de turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDCI/22/2021 y lo turnó a su ponencia, para realizar la sustanciación correspondiente.

1.3 Radicación. El ocho de marzo del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado en atención a los artículos 17 y 18 de la Ley de

⁵ Visible en el expediente identificado con la clave SX-JE-156/2021.

Medios Local, de igual forma, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

1.4 Medidas de protección. Por acuerdo plenario de ocho de marzo del presente año, en atención a los hechos aducidos por la actora, el Pleno de este Tribunal dictó las medidas de protección para que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora.

Además, se ordenó informar a diversas instituciones del Estado, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos de la actora.

1.5 Cumplimiento de la publicidad, requerimiento y vista. Mediante acuerdo de siete de abril de la presente anualidad, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado, asimismo, se tuvieron por recibidos los informes remitidos por las autoridades vinculadas, además, se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

Por lo que, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la actora con las documentales señaladas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.6 Cumplimiento y segunda vista. El veintiuno de abril del presente año, se tuvo por recibida la documentación solicitada en el punto que antecede, y, con las mismas se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.7 Requerimiento. El cuatro de mayo siguiente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables diversa documentación relacionada con el presente asunto.



1.8 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a las responsables en el acuerdo señalado en el punto que antecede.

Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las doce horas del día nueve de julio del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

1.9 Acuerdo de diferimiento. El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó retirar del orden del día el presente asunto, ello, pues se recibió una solicitud de audiencia de oídas por parte de Ariel Osbaldo Ramos González autoridad responsable en el presente asunto.

1.10 Nueva fecha de sesión. En fecha tres de agosto del actual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día seis de agosto del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. Expediente JDCI/29/2021.

2.1 Presentación de la demanda. El diecinueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda promovida por Tomás Mauricio Ríos Villanueva Síndico Municipal del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, con el cual, impugna diversas omisiones por parte del Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero y Secretaria del citado Municipio, que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente al ejercicio del cargo, ello, en un entorno de violencia política.

2.2 Acuerdo de turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave JDCI/29/2021 y lo turnó a su ponencia, para realizar la sustanciación correspondiente.

2.3 Radicación. El veintitrés de marzo siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad y rindieran su informe circunstanciado en atención a los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

2.4 Medidas de protección. En la fecha antes señalada, en atención a los hechos aducidos el actor, el Pleno de este Tribunal dictó las medidas cautelares para que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en contra del actor.

A su vez, se vinculó a diversas autoridades, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran pertinentes para llevar a cabo las medidas cautelares señaladas.

2.5 Cumplimiento de la publicidad y vista. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de la presente anualidad, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal la documentación relacionada con el trámite de publicidad de la demanda e informe circunstanciado, de igual manera, se tuvieron por recibidas los informes remitidos por las autoridades vinculadas.

Por lo que, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la actora con las documentales señaladas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



2.6 Acuerdo de requerimiento. El cinco de mayo siguiente, la Magistrada instructora requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto a las autoridades señaladas como responsables.

2.7 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la responsable en acuerdo señalado en el punto que antecede.

Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, cerro la instrucción del juicio y señaló las doce horas del día nueve de julio del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2.8 Acuerdo de diferimiento. El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal determinó retirar del orden del día el presente asunto, ello, pues se recibió una solicitud de audiencia de oídas por parte de Ariel Osbaldo Ramos González autoridad responsable en el presente asunto.

2.9 Nueva fecha de sesión. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas del día seis de agosto del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos⁶; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Esto es, los actores reclaman la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de sus cargos como Síndico y Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca, por parte de las responsables, actos que, a su consideración constituyen violencia política por razón de género y violencia política respectivamente, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.



prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por los actores es de suma relevancia, ya que aducen una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado, ello, en un entorno de violencia política y violencia política por razón de género.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Incompetencia sobre el pago de viáticos.

Del análisis al escrito de demanda del expediente JDCI/29/2021, el actor alega entre otras cosas, la omisión de la autoridad responsable de otorgarle viáticos con motivo de las gestiones que ha llevado a cabo, esto es, que las autoridades responsables se niegan a pagarle los gastos generados con motivo de las encomiendas a gestiones dentro y fuera del municipio que ha cubierto con su propio dinero.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011⁸**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, el pago o reembolso de diversos gastos que realizó el actor en sus cargos edilicios, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.

De ahí que, su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago de viáticos que el actor refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los

⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>



Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los adeudos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia del promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

CUARTO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores para promover los medios de impugnación identificados con las claves **JDCI/22/2021** y **JDCI/29/2021**, se advierte que dichos medios de impugnación guardan conexidad en la causa.

Lo anterior es así, ya que, en dichos medios de impugnación los mismos actores impugnan los mismos actos y señalan a las mismas autoridades, esto es, actos y omisiones que a su consideración trasgreden sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, ello, en un entorno de violencia política y violencia política por razón de género.

Asimismo, señalan como autoridades responsables al Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal, todos del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, por lo que, en el caso, se advierte que se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios y a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En dichas circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **2/2004**⁹, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**, en la que se precisa que la finalidad que se persigue en la acumulación efectivamente es

⁹ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=ACUMULACION,NO,CONFIGURA,LA,ADQUISICION,PROCESAL,DE,LAS,PRETENSIONES>



única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, y 5, y 32 de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **JDCI/29/2021** al **JDCI/22/2021**, por ser éste el que se tramitó primero.

En virtud de lo anterior, se ordena glosar copia de la sentencia a los expedientes acumulados.

QUINTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis **L/97¹⁰** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin

¹⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Causal consistente en inexistencia de los actos reclamados.

Ahora bien, en ambos expedientes las autoridades responsables hicieron valer la causal de sobreseimiento consistente en la inexistencia de los actos reclamados.

Pues, a su consideración no han realizado alguna determinación verbal o escrita de obstrucción del cargo y hostigamiento en contra de los actores. Asimismo, no se han negado a entregarles las dietas que les corresponden.

Por el contrario, manifiestan que éstas están a su disposición en la tesorería municipal previo recibo o firma de recibido de conformidad al acta de cabildo donde se acordaron los montos, tal como se les ha cubierto en tiempo y forma.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal no les asiste la razón a las autoridades responsables, ello, pues del análisis a los escritos de demanda, se advierte que los actores alegan una presunta violación a sus derechos político electorales, por diversas omisiones que a su consideración trasgreden sus derechos político electorales en su vertiente del desempeño del cargo.

Así, contrario a lo manifestado en dicha causal conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, y al ver que los actores se duelen de diversas omisiones que también pueden ser objeto de violencia política por razón de género en contra de la Regidora de Hacienda y violencia política en contra del Síndico Municipal,



resultan cuestiones que se deben atender al analizar el fondo del presente asunto.

De ahí que, a consideración de este Tribunal **no les asista la razón a las autoridades responsables.**

SEXTO. Escisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, Alejandra Jacqueline Barragán Corres presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual hizo saber del procedimiento de **revocación de mandato** realizado en su contra, señalando que éste fue promovido por los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

Del análisis a dicho escrito se advierte que la actora aduce diversos actos ilegales realizados por el Presidente Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, mismos que se encuentran encaminados en la **terminación anticipada de su mandato como Regidora de Hacienda.**

Por tales circunstancias, en dicho escrito solicita a este Órgano Jurisdiccional en materia electoral que decrete la invalidez de dicha terminación anticipada de mandato toda vez que fueron vulnerados sus derechos político electorales en un entorno de violencia política por razón de género.

En ese orden, este Tribunal considera que **los planteamientos efectuados por la actora, no forman parte de la litis en el presente juicio, y son susceptibles de ser analizados en un medio de impugnación distinto al presente.**

En este tenor, a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, este Tribunal estima procedente **escindir el escrito de dieciséis de abril el año en curso, y anexos, signado por Alejandra**

Jacqueline Barragán Corres, ello bajo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Tribunal.

Así, la Magistrada o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno la escisión respecto del mismo, si en el escrito presentado por el actor, se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que **no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.**

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de medios procesales distintos.

En atención a esa finalidad, se justifica escindir la pretensión de la promovente cuando del estudio del escrito interpuesto **se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.**

Es importante precisar que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.



Lo anterior, está contenido en la **jurisprudencia 04/99¹¹**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En el caso, del estudio al escrito de la actora presentado en este Tribunal el diecinueve de abril pasado, y sus anexos, hace ver a este Tribunal sobre los actos emitidos por los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, encaminados a su **revocación anticipada** de mandato como Regidora de Hacienda de ese Ayuntamiento.

Pues refiere, que la única intención de los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, es inhibir su participación y revocarla anticipadamente de su cargo vulnerando en todos los aspectos sus derechos.

Al respecto, mediante proveído de dieciocho de junio pasado, este Órgano Jurisdiccional requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que informara el estado en que se encuentra el procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra de la actora.

Por lo que, el veinticinco de junio siguiente, la citada autoridad electoral hizo de conocimiento a este Tribunal que dicho expediente se encuentra pendiente respecto a la calificación de la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria del municipio en cita, en relación a la terminación anticipada de los hoy actores.

En ese orden, al no ser una manifestación que sea susceptible de analizar en este Juicio y al ser éste un acto nuevo sujeto de análisis por este Tribunal en un nuevo juicio.

¹¹ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR>

En consecuencia, se estima **procedente escindir** el escrito presentado por **Alejandra Jacqueline Barragán Corres**, a fin de que sus planteamientos sean analizados en un diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**.

Por ello, debe **remitirse el expediente a la Secretaría General de este Tribunal**, para que, con la conducente copia certificada del escrito de dieciséis de abril del presente año, con sus anexos, así como, las documentales remitidas por el Instituto Electoral local mediante oficio IEEPCO/DESNI/1268/2020, proceda a registrar el correspondiente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y se le dé el trámite que corresponda, esto es para que integre un nuevo expediente en los términos precisados y lo turne a la Ponencia que corresponda.

SÉPTIMO. Procedencia de los medios de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 82, 87 y 89 de Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican los actos impugnados, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.

b) Oportunidad. Los actores reclaman, según su dicho, presuntas omisiones que vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de



momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹²**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011¹³**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan fue oportuno.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron interpuestos por una Regidora y Síndico del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, electos popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que los actos señalados por los actores tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de ser

¹²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

¹³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

11

votados. De ahí que, al ser los actores concejales electos como Regidora de Hacienda y Síndico del Municipio de Taniche, Oaxaca, se advierte que tienen interés directo para promover el presente juicio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

OCTAVO. Actos impugnados y fijación de la litis.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**¹⁴, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**¹⁵, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial,

¹⁴ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

¹⁵ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica los siguientes **agravios**:

Del expediente JDCI/22/2021.

- a) Obstrucción del cargo de la actora como Regidora de Hacienda de Taniche, Oaxaca.
- b) Omisión de pagarle sus dietas desde el mes de septiembre de dos mil veinte.
- c) Violencia política por razón de género, por impedirle ejercer el cargo, así como agresiones verbales hacia en su contra por parte del Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.

En el expediente JDCI/29/2021.

- d) Obstrucción del cargo como Síndico Municipal de Taniche, Oaxaca.
- e) Violencia política en su contra, así como, agresiones verbales en contra del actor.
- f) Omisión de pagarle sus dietas sus dietas desde el mes de septiembre.

II.- Fijación de la litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de los actores,

y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género y violencia política en su contra.

NOVENO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones previas.

1. Autonomía del Municipio de Taniche, Oaxaca.

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En ese sentido el Municipio de Taniche, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello



tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales¹⁶.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y

¹⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-123.pdf>

comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o



representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

2. Expediente PES/29/2021.

Como se expuso, en el presente asunto la Regidora de Hacienda de Taniche, Oaxaca, señala que sufre violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal del mismo ayuntamiento, ello, por impedirle ejercer el cargo, así como, agresiones verbales en su perjuicio.

Al respecto, el once de junio pasado, este Tribunal resolvió el expediente PES/29/2021 en el que se declaró existente la violencia política en razón de género ejercida por el Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en contra de la Regidora de Hacienda, sin embargo, como se señaló, dicha

sentencia fue revocada por la Sala Regional Xalapa el dieciséis de julio siguiente, en el diverso SX-JE-156/2021, ello, para que se emita una nueva sentencia conforme a derecho.

No obstante lo anterior, tomando el criterio emitido por la Sala Regional Xalapa, consistente en que, cuando se trata de violencia política por razón de género no existe una sola vía adecuada para atender la promoción de la actora, ya que, el sistema jurídico de protección en esta materia tejido en el ordenamiento estatal, contempla mecanismos jurídicos tanto de naturaleza **administrativo sancionador** como **jurisdiccional**, estos últimos a través de dos medios de impugnación que se instauran de acuerdo a la calidad con que se ostente la promovente¹⁷.

Así, en consideración cuando una ciudadana estime que determinado acto u omisión constituye violencia política hacia las mujeres en razón de género y, como consecuencia de ello, se violaron sus derechos político-electorales de votar, ser votada, asociación o afiliación, en cualquiera de sus vertientes o modalidades, la vía para conocer la controversia debe ser acorde con la pretensión que se desea alcanzar, **como a continuación se explica**¹⁸:

a) En primer momento la citada Sala señala que, si la ciudadana pretende que el perpetrador de la violencia política hacia las mujeres en razón de género sea sancionado por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, deberá presentar queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente, es decir, ante el Instituto electoral respectivo.

¹⁷ Criterio emitido en el expediente **SX-JDC-357/2020**.

¹⁸ Ello en términos de la resolución emitida en el expediente **SX-JDC-22/2021**, del índice de este Tribunal.



El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras; además, será procedente cuando la ciudadana refiera que la intervención de la autoridad administrativa electoral resulta necesaria para allegarse de elementos de prueba o que esta ejerza su facultad investigadora.

b) Por otra parte permea que, si la ciudadana pretende la reparación o restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio, bien incluya o no argumentos de existir violencia política hacia las mujeres en razón de género; y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etc., si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

c) Finalmente expuso que, si la ciudadana pretende tanto la sanción del perpetuador de violencia política hacia las mujeres en razón de género como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá promover

por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso **a)** así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana mencionado en el inciso **b)**, ya sea de manera simultánea o una vez que sea resuelto el juicio de la ciudadanía.

En ese orden, es un hecho notorio¹⁹ que en el índice de este Tribunal se encuentra radicado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/29/2021, en el cual, la Regidora de Hacienda y el Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, también son parte.

En esa tesitura, en el presente asunto respecto a la Regidora de Hacienda, se analizará su pretensión desde la parte correspondiente a la **reparación o restitución en el uso y goce del derecho político electoral violado**, pues como lo refiere la Sala Regional Xalapa y señalado en el inciso b) de este apartado, el juicio ciudadano es la vía idónea para hacerlo.

De ahí que, aunque exista un procedimiento especial sancionador en el índice de este Tribunal en el que también se estudiaran actos constitutivos de violencia política por razón de género en agravio de uno de los actores en el presente asunto, es en dicho expediente que se deben analizar las manifestaciones como una infracción a la normativa electoral.

II. Estudio de los agravios.

1. Método de estudio.

Expuesto lo anterior, para un mejor análisis del presente asunto, los agravios identificados con los incisos **a), c), d) y e)** se analizarán en la manera que fueron señalados, esto es, de manera aislada, por otra parte, los tocantes a los incisos **b) y f)**,

¹⁹ acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.



su estudio será de manera conjunta, pues su tema consiste en la omisión de pagarle sus dietas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁰"

2. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que todo funcionario federal, estatal o municipal, así como, los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, en su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los

²⁰ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por lo que respecta al artículo 138, el mismo refiere que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y



Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, el artículo 43, fracción XXXVII, del citado ordenamiento establece que una de las facultades del Ayuntamiento es conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

“I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la normatividad en cita, el cual regula las obligaciones del Presidente Municipal, impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos

3. Análisis de los agravios.

Previo al estudio de los agravios, es importante señalar que mediante oficio IEEPCO/DESNI/1268/2020, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó a este Tribunal que con fecha once de marzo pasado, autoridades del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, remitieron diversa documentación con la que solicitaron emitir el acuerdo respecto a la terminación anticipada de mandato de los actores.

Del análisis a los anexos a dicho oficio se advierte que la asamblea electiva en la que se determinó la terminación anticipada de mandato de los actores se llevó a cabo el veinticinco de febrero pasado, y fue en dicha asamblea donde se acordó que los Suplentes de la Sindicatura Municipal y Regiduría



de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, entraran en funciones en sustitución de los actores.

Ante tales hechos, este Tribunal analizará los agravios esgrimidos por los actores en la temporalidad que fungieron como autoridades del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, es decir, hasta el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que determinó la Asamblea General Comunitaria la terminación anticipada de mandato de los actores.

Lo anterior, se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia 2017123²¹**, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**”.

3.1 Agravio a), obstrucción del cargo de la Regidora de Hacienda de Taniche, Oaxaca.

El presente agravio en estudio, deviene **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente:

En este apartado, la actora señala que el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, ha violentado su derecho a desempeñar y ejercer el cargo para el que fue elegida, ello, en atención a que dicha autoridad ha realizado diversos actos en su contra, lo cual, obstruye sus funciones.

Dichos actos, consisten en la **negativa de otorgarle información de la cuenta pública**, sobre las obras que realiza

²¹ Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

el municipio, los ingresos y egresos municipales; **la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y a las respectivas de la Comisión de Hacienda; la negativa de otorgarle acceso al municipio, la negativa de proporcionarle una oficina para desempeñar sus labores y la omisión de integrarla en actos públicos del Ayuntamiento.**

Al respecto, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado expusieron que las manifestaciones realizadas por las partes están encaminadas únicamente a perjudicarlos.

Esto es, refieren que a la demandante se le ha otorgado las mismas facilidades que cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, ello, para que cumpla con sus facultades y atribuciones como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Además, señalan que contrario a lo manifestado por la actora, se le ha convocado de manera escrita como de manera verbal para las actividades del Municipio, así como, para desarrollar sesiones de cabildo, aunado a ello, hacen referencia que comparten las mismas oficinas, esto, en atención a las condiciones del inmueble que ocupa el municipio.

En esa tesitura, suman a su dicho que no han realizado eventos públicos, dentro del Municipio de Taniche, esto es así, por la pandemia que se suscita se encuentran suspendidos tales actos.

Por lo anterior, las responsables para acreditar su dicho solicitaron a este Tribunal que se tomen en cuenta las documentales aportadas en el expediente PES/29/2021, y se tengan a la vista al momento de resolver este asunto.



Sin embargo, contrario a lo manifestado por las responsables este Tribunal estima que del análisis a las constancias que obran dentro del expediente PES/29/2021, se desprende que las responsables y en específico el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, han obstruido de sus funciones a la actora.

Ello, pues de las documentales radicadas en ese expediente, y de las cuales las responsables solicitaron sean analizadas al resolver el presente asunto, se desprende copia certificada de lo siguiente:

- Citatorio de once de mayo de dos mil veinte, el cual, no contiene acuse de recibido por la actora.
- Citatorio de veintiséis de junio de dos mil veinte, no contiene acuse de recibido por la actora.
- Citatorio de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mismo que, no contiene acuse de recibido de la actora.
- Citatorio de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mismo que no contiene acuse de recibo.

Documentales que obran en autos del citado expediente en copias certificadas, las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

Del análisis a las documentales previamente señaladas y que obran en el expediente PES/29/2021, en primer término, se advierte que la responsable **no acreditó fehacientemente haber convocado a la actora a sesiones de cabildo**, ello es así, pues de dichos citatorios se advierte que estos no fueron acusados de recibido por la Regidora de Hacienda, así como la fecha en que le fueron notificados.

Es decir, de esos cuatro citatorios aportados por las responsables no se advierte que hayan convocado a la actora desde la fecha que asumió el cargo a sesiones de cabildo como a reuniones de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento, por lo que, no se advierte acuse de recibo alguno tendiente a desvirtuar la omisión manifestada por la actora en el presente asunto.

Además, resulta inconcuso que las responsables y en específico el Presidente Municipal no ha convocado a la actora a sesiones de Cabildo y reuniones de la Comisión de Hacienda a partir de que accedió su encargo como Regidora de Hacienda, pues, ha transcurrido mas de un año, desde que empezó su administración y las responsables no presentaron prueba alguna tendente a desvirtuar lo manifestado por la actora en el presente apartado.

Por esa circunstancia, tal y como se señaló se arriba a la conclusión de que el Presidente Municipal del Multicitado Ayuntamiento no han convocado a sesiones de cabildo a la Regidora de Hacienda de Taniche, Oaxaca.

Ahora bien, si bien es cierto que se acredita esta omisión por parte del Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, lo cierto es que como se señaló previamente el veinticinco de febrero pasado la asamblea general comunitaria de Taniche, Oaxaca, determinó la terminación anticipada de mandato de los ahora actores, acordando que serían sus suplentes quienes ostentarían dicho cargo.

Por tal motivo, en el presente asunto no se puede ordenar que las responsables convoquen a sesiones de cabildo a la Regidora de Hacienda, pues, como se anticipó lo relacionado con dicha terminación será analizada al momento de resolver el expediente que se forme por la escisión aquí determinada.



Por otra parte, de las documentales aportadas por la responsable en el procedimiento especial sancionador mencionado, se analizó copia simple de dos actas de acuerdo de cabildo del citado ayuntamiento de fechas veintidós de marzo y siete de octubre de dos mil veinte, en las cuales, se aprobaron las propuestas de envío de la información correspondiente al primer y tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veinte, a través de la plataforma SEID.

Documentales, que como ya se señaló obran en autos del expediente PES/29/2021 citado en copias simples, a las cuales, se les da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003²²** de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, mismas que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Para mayor comprensión del presente asunto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** que deduzca copias certificadas de las documentales aportadas por el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en el diverso PES/29/2021 para que obren en el presente expediente.

En dichas documentales, la responsable hizo constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dichas actas, sin embargo, éstas fueron omisas en remitir los citatorios mediante los cuales se convocó a la actora a dichas reuniones, motivo por el cual, este Tribunal no tiene la certeza de su asistencia.

En esa índole, a consideración de este Órgano Colegiado hace evidente la negativa de otorgarle información de la cuenta pública, sobre las obras que realiza el municipio, los ingresos y egresos municipales, teniendo como resultado la exclusión de

²² Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

sus funciones como parte del cabildo de Taniche, Oaxaca, así como, de las relacionadas con la Regiduría que ostenta.

Ello, pues no obra documental alguna tendiente a acreditar que la actora haya recibido documentación alguna relacionada con la cuenta pública, de ahí que se determine como cierta dicha omisión.

Finalmente, de las documentales aportadas por la responsable en el expediente PES/29/2021, no se advierte alguna tendiente a desvirtuar que la Regidora de Hacienda cuente con algún espacio dentro del Ayuntamiento para realizar las actividades que se le encomendaron.

Si bien, las responsables señalaron que todos los integrantes del Ayuntamiento comparten un espacio para desempeñar sus funciones, del análisis a las constancias no se advierte que la actora también cuente con uno, por lo tanto, cobra relevancia lo manifestado en su demanda.

Entonces, se considera que la autoridad responsable incumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

No obstante lo anterior, respecto a las manifestaciones realizadas por la actora tendientes a señalar que las responsables no la han integrado en actos públicos propios del Ayuntamiento, asimismo, que no le han otorgado una llave para ingresar al Municipio, este Tribunal determina que no le asiste la razón a la actora.

Esto, al no aportar los elementos mínimos tendientes a demostrar que los hechos alegados se tengan por ciertos, es decir, no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar; motivo por el cual, este Órgano Jurisdiccional no puede llegar a concluir de manera satisfactoria que lo aducido sea cierto.



Por lo que, lo señalado se debe considerar como declaraciones unilaterales, al no haber prueba alguna aportada por la actora por parte su parte que acredite su dicho, ello en atención con la carga procesal que se impone en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De ahí que, se determine **parcialmente fundado** el agravio en estudio.

3.2 Agravio c), obstrucción del cargo como Síndico Municipal de Taniche, Oaxaca.

En el presente agravio, el Síndico Municipal señala que las responsables vulneran sus derechos político electorales de ejercer el cargo para el que fue electo, en atención a que ha solicitado de manera verbal información relacionada con la administración pública municipal, sin tener respuesta alguna a ello.

Pues entre sus funciones como Síndico Municipal es vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, tal y como lo señala la Ley Orgánica Municipal.

Igualmente, sostiene que no le permiten el acceso al inmueble que ocupa el Municipio de Taniche, Oaxaca, y, cuando logra hacerlo, es desalojado por los integrantes del Ayuntamiento, utilizando palabras altisonantes y amenazadoras, situación que lo arrinconó a no presentarse.

De igual manera, señala que no ha sido convocado a sesiones de cabildo desde que inició la administración municipal hasta la fecha que transcurre. Por tales motivos, sostiene que existe una cabal obstrucción de su cargo para el que fue electo.

Contrario a lo señalado por el actor, las autoridades responsables cuando rindieron su informe circunstanciado negaron las manifestaciones vertidas en su contra, pues, en primer término, refieren que el Síndico Municipal no quiso involucrarse en los asuntos del Ayuntamiento, así como de los trámites gubernamentales.

Asimismo, refieren que se le ha dado las mismas facilidades que cualquier integrante del Ayuntamiento, para que ejerza plenamente sus facultades y atribuciones como lo establece la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, niegan el señalamiento relacionado con el impedirle al actor el acceso al ayuntamiento, pues las oficinas municipales en todo momento están abiertas para toda la población y no existen mayores restricciones que las de usar gel anti-bacterial y usar cubrebocas en todo momento.

Para acreditar su dicho, las autoridades responsables solicitan que sean tomadas en cuenta las documentales aportadas en el expediente PES/29/2021.

Así, una vez analizado el dicho de las partes, este Tribunal determina **parcialmente fundado** el agravio en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

Como lo prevé la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 68, el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, mismo que tiene la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

Por tal causa, de las constancias que remitió la autoridad responsable en el expediente PES/29/2021 y de las que obran



en autos, no se advierte documental alguna tendiente a comprobar que el Presidente Municipal de Tanicche, Oaxaca, hubiera convocado a alguna sesión de cabildo al Síndico Municipal.

Es decir, las autoridades responsables al momento de rendir su informe circunstanciado no remitieron documental tendiente a acreditar haber convocado al actor a las sesiones de cabildo del citado ayuntamiento en la temporalidad aducida, y si bien, solicitan que se tomen en cuenta las pruebas aportadas en el PES/29/2021, del análisis a éstas, tampoco se desprende convocatoria alguna tendente a desvirtuar lo señalado por el Síndico Municipal.

De la misma manera, las responsables no acreditaron que el actor cuente con los recursos humanos, financieros, mobiliario y equipo para ejercer sus funciones, por lo que, cobra relevancia lo manifestado por la parte actora.

Entonces, la autoridad responsable incumple con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, la cual dispone: “el que afirma está obligado a probar”.

Ahora bien, respecto a la negativa de dar contestación a sus solicitudes de información relacionada con la cuenta pública, sobre las obras que se realizan en el municipio, de los ingresos y egresos municipales, la negativa de otorgarle las llaves del Municipio y negarle el acceso a éste, este Tribunal determina que **no le asiste la razón** al actor.

Ya que, de lo narrado por el actor en su demanda, no acredita con prueba alguna su dicho, lo que conlleva a manifestaciones unilaterales.

Pues, si bien el actor expuso dichas omisiones por las responsables, como ya se mencionó, no cumple con lo

establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al no remitir documental alguno que pruebe su dicho.

Esto es, la carga de la prueba que se impone al accionante no fue satisfecha, pues, de las documentales aportadas por el actor y de las constancias que obran en autos, así como la instrumental de actuaciones, no se deducen las peticiones planteadas.

En ese tenor, no se constata que el actor haya solicitado la información que menciona, ya que no aportó a juicio las solicitudes efectuadas.

Además, el actor no proporcionó las fechas en las que hizo las peticiones, para que así, este Tribunal estuviera en aptitud de requerirlas y analizarlas.

Por tales consideraciones, el agravio vertido ante este Tribunal resulta **parcialmente fundado**.

3.3 Estudio de los agravios b) y e), tocantes con la omisión de pagarle las dietas a los actores.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**²³, de rubro:

²³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el presente asunto, los actores señalaron la suspensión del pago de sus dietas correspondientes, la cual, oscila por la cantidad de **\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100M.N.) quincenales**, esto, desde el mes de septiembre de dos mil veinte, hasta la fecha en que se presentaron los presentes medios de impugnación, a pesar de que saben que es un derecho inherente al cargo, el cual, no se puede renunciar o condicionar.

En ese orden, las responsables al rendir su informe circunstanciado manifestaron que sí realizaron el pago de dietas correspondientes a los actores, por lo que a su consideración los señalamientos realizados en su contra son falsos.

Para sostener lo anterior, las responsables señalan como pruebas las documentales que obran en autos del expediente PES/29/2021, del índice de este Tribunal, y que se solicita se tengan a la vista al momento de resolver el presente asunto.

Con base a lo anterior, este Tribunal califica como **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por los actores, ya

que, de las documentales que obran en el citado expediente se advierte que la responsable únicamente acreditó haberles pagado sus dietas hasta la primera **quincena del mes de diciembre de dos mil veinte**, en atención a lo siguiente.

En primer término, tal y como lo señalan las partes la percepción mensual que recibe el Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, es por la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos, cero centavos 00/100M.N.), mensuales**, cantidad que también se corrobora en las copias certificadas de los presupuestos de egresos del citado Ayuntamiento, de los años dos mil veinte y veintiuno, remitidos a este Tribunal por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca²⁴, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

En esa tesitura, tal y como lo refieren las responsables en su informe circunstanciado, para sustentar su dicho solicitan sean analizadas las constancias que obran en los autos del expediente PES/29/2021, de las cuales se advierte copias certificadas de veintitrés recibos de nómina de concejales correspondientes al año dos mil veinte²⁵, de las cuales se señalan las dietas pagadas a los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

De dichas pruebas es claro para este Órgano Colegiado que, se han pagado en su mayoría las dietas correspondientes al año dos mil veinte, no obstante, aún quedan dietas que pagar a los actores respecto a ese año, **siendo estas correspondientes a la última quincena del mes de diciembre**, es decir, del dieciséis al treinta y uno de diciembre²⁶.

²⁴ Visible en la foja 130 del expediente JDCl/22/2021.

²⁵ Visibles de las fojas 103 a 125 del expediente PES/29/2021, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

²⁶ Documenta visible en la foja 125 del expediente PES/29/2021.



Asimismo, por lo que respecta a la presente anualidad la responsable no remitió documental alguna tendente a comprobar el pago de dietas de los actores, de ahí que a consideración de este Tribunal los agravios en estudio también resulten **parcialmente fundados**, pues, contrario a lo manifestado en sus demandas las responsables han sido omisas en otorgarle sus dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, y no así desde el mes de septiembre como lo plantean.

En esa índole, como se señaló la autoridad responsable tenía la obligación de pagarle las dietas correspondientes hasta el veinticuatro de febrero pasado, ya que, fue hasta el veinticinco de febrero siguiente en que la asamblea general comunitaria de Taniche, Oaxaca, determinó separar de su cargo a los actores.

De ahí que, ante la negativa de otorgarle el total de las dietas que les corresponde a los actores, los montos que se les adeudan son los siguientes:

	Diciembre 2020	Enero 2021	Febrero 2021
1er quincena	1 al 15	1 al 15	1 al 15
Diferencia por pagar	\$0.0	\$3,500.00	\$3,500.00
2ª quincena	16 al 30	16 al 31	16 al 25
Diferencia por pagar	\$3,500.00	\$3,500.00	\$2,100.00
Suma por pagar	\$3,500.00	\$7,000.00	\$5,600.00
TOTAL A PAGAR: \$16,100.00			

En consecuencia, el **Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas adeudadas a cada uno de los actores, conforme a lo expuesto en la tabla antes referida, por **la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100.m.n).**

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal

notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3.4 Estudio del agravio c), relacionado con la violencia política por razón de género ejercida en contra de la actora, por impedirle ejercer el cargo, así como, agresiones verbales por parte del Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.

Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ debe aplicarse bajo

²⁷ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015²⁹ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen

²⁹ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



de Sistemas Normativos Indígenas³⁰ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k),

³⁰ Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril del dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia



de violencia política en razón de género³¹, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes³².

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.

³¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de ³²Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de³³:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

³³ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



- e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³⁴.
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas³⁵.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad,

³⁴ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁵ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales³⁶.

- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁷.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

³⁶ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁷ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



También, se reformó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confirió la facultad a este Tribunal de conocer asuntos en los cuales se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

Determinación de este Tribunal.

El agravio en mención se estima **fundado** atendiéndose a las consideraciones siguientes:

La actora en el presente agravio refiere que los actos de obstrucción del cargo, el acoso, discriminación hacia su persona, recibido amenazas de muerte, agresiones verbales y hostigamiento por parte del Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, generan violencia política en su contra.

Al respecto, como hecho notorio se señaló en el índice de este Tribunal existe el expediente PES/29/2021, mismo que fue incoado por hoy la actora, y que, al igual que en el presente realizó los mismos señalamientos en contra del Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.

Es decir, en esa vía también se señala la obstrucción del cargo de la actora, así como, la violencia política por razón de género ejercida en su contra.

No obstante lo anterior, en atención al criterio establecido por la Sala Regional Xalapa, este Tribunal analizara lo

manifestado por la actora, para así lograr una reparación integral de los derechos político electorales de la actora.

Respecto al **primer elemento**, concerniente con que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de un cargo público.

Se acredita dicho elemento porque tal y como se señala en la demanda de la actora los actos y omisiones realizados por la autoridad responsable se desplegaron en el contexto del ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca.

Respecto del **segundo elemento**, relacionado en que es perpetuado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

También se satisface, ya que las conductas fueron realizadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en contra de la Regidora de Hacienda de ese Municipio, en el entendido que tienen la misma jerarquía como concejales del referido Ayuntamiento.

Por otra parte, respecto al **tercer elemento** tocante en que la violencia sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, también se acredita, ya que al igual que como se señaló al analizar el agravio identificado con el inciso a) se le impidió ejercer de forma real el cargo de la Regidora de Hacienda.

Pues, se acredita la obstrucción del cargo para el que fue electa, la negativa de pagarle el total de sus dietas que le corresponde, así como, la violencia psicología y verbal en su



contra, lo que, propició un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

Ello, generó efectos que aislaron y devaluaron la autoestima de la Regidora de Hacienda, lo que tuvo como resultado que la actora se sintiera marginada y rechazada, lo cual, en atención a la definición de violencia psicológica establecida en el protocolo, conlleva a la depresión, aislamiento y devaluación de la autoestima.

Por su parte, al estudiar el **cuarto de los elementos**, consiste en que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita, ya que, como se señaló al estudiar el agravio identificado con el inciso a), se llegó a la conclusión que las conductas desplegadas en contra de la actora menoscabaron su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, pues quedó acreditado que desde la fecha en que asumió su cargo, el Presidente Municipal no la ha convocado, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la comisión de hacienda y le ha dejado de pagar sus dietas desde la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior, a consideración de este Tribunal generó un ambiente hostil para la Regidora de Hacienda de Taniche, Oaxaca, teniendo como resultado anular el ejercicio de su encargo.

Por tal motivo, se concluye que los actos y omisiones ejecutados por la autoridad aquí responsable tuvieron por objeto anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, Oaxaca.

Finalmente, por lo que concierne al **quinto y último de los elementos** establecidos en la jurisprudencia y protocolo para atender la violencia política por razón de género, consistente en que el acto u omisión se base en elementos de género, también se configura, ya que, se analizó concatenadamente las documentales que obran en el expediente PES/29/2021 con el dicho de la actora, y se concluye que las conductas cometidas en su perjuicio se debieron a que es mujer.

Además, es importante señalar que el Síndico Municipal señaló que la Regidora de Hacienda ha sido excluida de sus actividades del cabildo y no le permitieron realizar actividades propias de su cargo.

Por tal motivo, señala que intervino para solicitarle al Presidente Municipal del multicitado ayuntamiento que respetara a la actora y la convocara a sesiones de cabildo, pues se dio cuenta que no asistía, lo que llevó a tener conflictos con los integrantes del Ayuntamiento.

Lo anterior, deja en evidencia para este Tribunal la existencia de los actos y omisiones en que tenían como propósito limitar el acceso y desempeño por su condición de mujer indígena de la actora.

Por lo que al acreditarse los cinco elementos previamente señalados este Tribunal llega a la conclusión que el agravio en cuestión es **fundado**.

3.5 Análisis d), consistente en la violencia política en contra del Síndico Municipal, así como, agresiones verbales en contra del actor.

En el presente asunto, el actor manifiesta que las autoridades responsables, ejercen violencia política en su contra, por tal motivo, en su demanda solicitó medidas cautelares con la



finalidad de salvaguardar sus derechos y para que la responsable deje de causarle molestias, así como a su familia, posesiones, bienes y derechos, y le permita ejercer el cargo para el cual fue electo.

En consecuencia, el veintitrés de marzo del actual, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor y se ordenó a las responsables que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra del actor.

En esa índole, el actor alegó que, las conductas realizadas en su contra por las responsables tienen por objeto limitarlo en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a ser votado en su vertiente al ejercicio al cargo para el que fue electo, por su condición indígena, lo que lleva a un impacto diferenciado en su persona.

Por lo tanto, solicita a este Tribunal quede acreditada la violencia política en su contra y se ordene la reparación integral del daño.

Respecto a este señalamiento las responsables al rendir su informe circunstanciado negaron categóricamente las manifestaciones vertidas en su contra, ya que, en ningún momento han realizado los actos de violencia que aduce el actor en su demanda.

De ahí que, solicitan a este Tribunal los absuelva de cualquier tipo de responsabilidad pues no han obstaculizado del cargo al Síndico Municipal y en todo momento han garantizado en todo momento ejerza sus funciones libres de violencia.

Con todo lo anterior, este Tribunal procede al estudio del agravio hecho valer, para lo cual, es indispensable precisar lo siguiente:

Violencia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: **“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”**³⁸.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre”³⁹.

Por su parte, Santos Cifuentes considera que el término violencia puede abarcar, desde la perspectiva de la formación de la voluntad en el negocio, tanto la ilegítima coacción física como la moral y, en este aspecto, es acertado sostener que para la primera es más apropiada la expresión “fuerza” y para la segunda “intimidación”⁴⁰.

Asimismo, el citado autor expone que la violencia física se concreta con el empleo de una fuerza material sobre el sujeto, que queda reducido a instrumento pasivo de la voluntad ajena; en cambio, la violencia moral consiste en inspirar por medio de amenazas o por otro medio, un temor o miedo que suprime la libertad en el obrar. En esta última situación el temor es un efecto del acto intimidatorio, de las amenazas o del constreñimiento corporal.

En la sentencia SX-JDC-341/2019, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y

³⁸ <https://www.who.int/topics/violence/es/>

³⁹ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70.

⁴⁰ Cifuentes, Santos, Negocio Jurídico, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 539



es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Violencia Política.

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por lo que respecta a la violencia política, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que, es un concepto jurídico de reciente creación (2016) que, incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres⁴¹.

Así, dicho protocolo refiere que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Es decir, la violencia política en razón de género es una definición encaminada a señalar las situaciones de violencia que se actualizan en el entorno político, y que transgreden de manera descomedida en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, el citado protocolo tiene como su origen, el hecho de que la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres, e incluso ha tenido lugar por razones de género, motivo por el cual, se estimó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres.

Pues el mismo, tiene como pretensión orientar a las instituciones (entre ellas Tribunales) ante situaciones de violencia política en contra de las mujeres, pues genera una lógica ejemplificativa sobre lineamientos a seguir por las autoridades competentes.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia**

⁴¹ Véase en la sentencia dictada por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-JDC-4370/2015.



política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:

El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Federal establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**⁴².

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un

⁴² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

Visto lo anterior, la Sala Regional Xalapa, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Así, la citada Sala menciona que, como consecuencia, el órgano electoral que acredite la situación señalada deberá emitir las medidas de reparación aplicables, las cuales deberán, necesariamente, ir más allá de la simple restitución del derecho.

Criterio de la Sala Superior.

El veintiséis de agosto pasado, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-61/2020**, en el cual, el Órgano Colegiado de ese Tribunal estimó que la infracción por actos de **obstrucción en el ejercicio del cargo**, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Por ello, ese órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

Asimismo, consideró que se incurre en violencia política, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en



detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, la referida Sala expone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estimando que, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Postura de este Tribunal en relación a la violencia política alegada.

Previo a lo señalado, es importante señalar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del **principio de igualdad y no discriminación**, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos

político electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la violencia política que alude el actor, por parte de diversos servidores públicos estatales y municipales no se encuentra demostrada.

Esto, pues de las documentales aportadas por el actor no se desprende alguna tendencia a demostrar que en efecto y como lo señala las responsables hayan ejercido violencia política en su contra.

Si bien, es cierto de los agravios señalados se advirtió una obstrucción del cargo, lo cierto es que ésta se desprendió de las documentales que aportó la responsable, no así, por el actor, por lo que no se puede generar la convicción de que la supuesta violencia política que sostiene ha venido sufriendo se haya dado, aunado a que no hay mayores elementos que demuestren lo contrario.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Con independencia de lo anterior, los actores refieren que las autoridades responsables han iniciado en su contra un procedimiento de terminación anticipado de su mandato como autoridades del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, no obstante, el presente asunto versa sobre la obstrucción de sus cargos, más no así, de su destitución.

Ya que, como se señaló, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1268/2021, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó a este Tribunal que las autoridades del Ayuntamiento de Taniche,



Oaxaca, solicitaron el once de marzo pasado, se emitiera el acuerdo de terminación anticipada de mandato de los actores.

Asimismo, dicha autoridad también señaló que ha realizado diversas mesas de trabajo, por lo que, al no haber más reuniones pendientes que realizar, advirtió que la solicitud realizada se encuentra en vías de cumplimiento.

4. Efectos de la sentencia.

I. Ahora bien, toda vez que resultó infundado el agravio relacionado con la violencia política en contra del Síndico Municipal de Taniche, Oaxaca, lo **procedente es dejar sin efectos el acuerdo de medidas cautelares emitidas a su favor mediante acuerdo plenario de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

II. Por otra parte, al resultar parcialmente fundados los agravios b) y e), consistentes en la omisión del pago de las dietas a los actores, como se señaló al estudiar dichos agravios, se **ordena al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, para que pague las dietas adeudadas a los actores, por la cantidad de \$16,100.00 (dieciséis mil cien pesos 00/100.m.n).** a cada uno de los actores.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca**, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Apercibido, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. Respecto a la violencia política de género en contra de la actora se dictan las siguientes medidas de reparación integral:

a) Se **ordena** al Presidente Municipal, Regidora de Salud, Regidor de Obras, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y Secretaria Municipal de Taniche, Oaxaca, que abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a su persona a **Alejandra Jacqueline Barragán Corres**.

b) Como medida de **no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del cabildo municipal de Taniche, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.



Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace a Ariel Osbaldo Ramos González, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención a que el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, y derivado de que se trata de omisiones reiteradas que se advierten de las constancias que obran en autos, se califica la falta como



ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por cuatro años**.

No obstante, en el presente asunto la actora se ostentó como ciudadana indígena zapoteca, por lo que, en atención al inciso c) del numeral 11, el registro de la responsable se incrementará en una mitad, es decir, su registro será **por seis años**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de seis años a Ariel Osbaldo Ramos Gonzalez, Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

f) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a Alejandra Jacqueline Barragán Corres en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo

Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

g) Finalmente, se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de ocho de marzo de dos mil veintiuno, **hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridad señalada como responsable.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y autoridades vinculadas.



Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio relacionado con la violencia política por razón de género ejercida por el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO**.

TERCERO. Se declaran **parcialmente fundados** los **agravios** identificados con los incisos a), b), d) y f), vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **NOVENO** de esta resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el agravio relacionado con la violencia política en perjuicio del Síndico Municipal de Taniche, Oaxaca, en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁴³ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.